

XIX. Consecuencias de la aplicación de las teorías de la relación de causalidad . .	70
---	----

determinado o determinable sujeto (atribuibilidad), que sea objetivamente antijurídico (*antijuridicidad* objetiva), subjetivamente imputable (con discernimiento) y culpable (culpabilidad) y el daño, partiendo de que no medie frustración del derecho a la indemnización (acción no prescrita, sin 'excusa absoluta', etc.), desde que establece claramente la *responsabilidad* más que la *causalidad*.

"No es que considere objetivamente imputables (relación causal) sólo a las consecuencias inmediatas o mediatas o casuales, según los casos, sino que corta la cadena causal, que puede ser la misma en varios casos, según los factores que exceden la causalidad misma para penetrar la culpabilidad, etcétera. Verbigracia: haya o no previsibilidad, hay imputabilidad fáctica por las consecuencias mediatas, *pero solamente se responde si media previsibilidad o previsión*" ⁵⁶.

XIX. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Veamos cuáles son, según nuestro criterio, las consecuencias que derivan de la aplicación de estas teorías en el ámbito de la "responsabilidad civil por el hecho propio".

⁵⁶ Boffi Boggero, *ob. cit.*, p. 341.

a) La teoría de la “equivalencia de condiciones” no pone límite, y ello conlleva una responsabilidad ilimitada. Choca, pues, con el objetivo fundamental del Derecho Civil: poner un límite a la reparación. Es por eso que hay quienes sostienen que se debe aplicar esta teoría con el correctivo “culpabilidad”, pero nosotros entendemos que ello, sin ser del todo incorrecto, desvirtúa la utilización de la teoría ⁵⁷.

b) La teoría de la “causa próxima”, como vimos, produce una consecuencia tal que ya es difícil encontrar a alguien que la sostenga.

c) Las teorías de la “causa eficiente” y la “causación adecuada” producen superposición con la “culpabilidad” que complica inútilmente el esquema.

⁵⁷ Hualde, ob. cit., p. 27, parece aceptar en nuestro Código la teoría de la *conditio sine qua non* con la incorporación del factor correctivo “culpa”, aunque antes es bien claro y coincidimos con él cuando expresa: “Nos apresuramos a aclarar que nosotros, antes que ver una teoría «jurídica» acerca de la causalidad en nuestro Código Civil, como ven en general sus intérpretes, vemos, por el contrario, una muy variada escala jurídica en materia de topes de «imputabilidad», dentro de una única concepción de la causalidad. Esta concepción de la causalidad se basa como corresponde —a nuestro juicio— en la causalidad de los fenómenos naturales, y no en una artificial «causalidad jurídica», superpuesta y discrepante con aquélla. Puesto que, en esta materia, las normas jurídicas están destinadas a regular sobre los hechos físicos y sus consecuencias como tales, malamente por lo tanto podrían coexistir dos «causalidades» distintas, una jurídica y otra física, cual es la opinión generalizada en nuestra doctrina” (p. 15). Véase n. 2.

Analizando, por ser la más predominante, la teoría de la "causalidad adecuada", podemos advertir que, si bien individualiza una de las condiciones y la erige a categoría de "causa", existen diferentes criterios acerca del juicio de adecuación.

Si tomamos la posición de von Kries, se advierte inmediatamente la superposición con el elemento "culpabilidad", superposición que ya se ha hecho notar en el Derecho Penal. Dice Soler: "con la doctrina de la causalidad adecuada el problema viene a quedar superpuesto con el de la culpabilidad, ya que se estimará que hay causalidad toda vez que el evento sea (con mayores o menores exigencias) previsible, es decir, que el punto de vista se confunde con la culpa. El resultado será que hay causalidad cuando hay culpabilidad, siendo que lo que se procuraba era saber cuándo habrá causalidad para después examinar si el hecho es o no culpable"⁵⁸. Y en el terreno estrictamente civil, dice Boffi Boggero: "Analizando las diversas teorías acerca de la relación causal, muchas elaboradas en ausencia de normas expresas que se decidieran por alguna, vemos una superposición de conceptos acerca de la relación con otros sobre culpabilidad, etcétera"⁵⁹. A igual conclusión llegamos si seguimos los pensamientos de Thon y Traeger.

Y si analizamos la postura de Rümelin, no observamos mayores diferencias con los efectos que

⁵⁸ Soler, Sebastián, *Tratado de Derecho Penal argentino*, 1958, ps. 319 y 320, citando la conformidad de Antolisei.

⁵⁹ Boffi Boggero, ob. cit., p. 341.

produce la teoría de la *conditio sine qua non*, como no sea la de partir de un punto distinto para llegar a una misma conclusión. Las críticas que se formulan a esta última teoría son perfectamente trasladables a la posición de Rümelin, puesto que éste también nos conduce, a través de su ultraobjetivismo, a la responsabilidad ilimitada.

El examen de estas teorías nos lleva, pues, a la idea de que su aplicación gira en torno a una alternativa inevitable: superposición con la culpabilidad o responsabilidad sin límite. Ambos efectos contradicen todo nuestro sistema de responsabilidad, motivo por el cual no advertimos el beneficio de su utilización.

XX. LA CULPABILIDAD Y LA CAUSALIDAD

El hecho de que el Código establezca la “responsabilidad más que la causalidad” no implica que haya desconocido el nexo causal. Por supuesto, y aunque resulte perogrullesco destacarlo, el nexo causal existe, pero se da a nivel óntico, o sea a nivel de la realidad natural. Lo que ocurre es que en el Derecho Civil, en materia de responsabilidad, dicho nexo está subsumido o contenido en el concepto jurídico de “culpabilidad”. Dice Soler —y a nuestro juicio dice bien— que la “culpabilidad presupone lógicamente la imputación previa del hecho a un sujeto”⁶⁰. Es

⁶⁰ Soler, S., ob. cit., p. 304.